

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho a demás de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5192

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

Núm. 772

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Abril.)

Núm. 771

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Correos.—La *Gaceta* del día 20 del corriente publica el siguiente anuncio de subasta para conducción de correspondencia.

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de La Puebla á la oficina del ramo de este punto y de Alcudia, bajo el tipo máximo de 375 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca, La Puebla y Alcudia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de La Puebla y de Alcudia hasta el día 22 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 27 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)»

Y en cumplimiento de lo prevenido y para conocimiento de cuantos interese he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 26 Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Circular.—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Novelda, cuyos nombres y filiaciones son las siguientes:

Angel Munsanarco Bespano, hijo de Bernardo y Fernanda, natural de Talarrubia provincia de Badajoz, de 18 años de edad, soltero, de profesión vendedor, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, cara regular y color moreno.

Rafael Almagro García, hijo de Pedro y de Rafaela, natural de Córdoba, de 34 años de edad, casado y de profesión industrial, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba clara, cara regular y color moreno.

Luis Riudavets Ros alias (ajos), hijo de Juan y de Maria, natural de Orihuela (Alicante), de 17 años, soltero, de profesión confitero, cuyas señas son: pelo negro, cejas y ojos idem, nariz y boca regulares, barba ninguna, cara redonda y color sano.

Luis Gutierrez García, conocido también con los nombres de José Sanchez Gil y Juan Alegria Lucas, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Vera provincia de Almería, de 25 años, soltero y de profesión vendedor, cuyas señas son: pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz y boca regulares, barba clara, cara regular y color sano; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 26 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses

antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones de cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un período de uno á tres años.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 18 de Abril.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CONTINUACION (1)

5.º Las adquisiciones primeras ó hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamiento que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855, 11 de

(1) Véase el B. O. número 5191

Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0'50 por 100, es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores á la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación á su favor.

Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de rotaciones arbitrarias realizadas con arreglo á las leyes de 6 de Mayo de 1855, art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 10 de Junio de 1897.

6.º Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867.

7.º Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1897.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares ó parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo á los preceptos generales de este reglamento.

8.º La constitución y extinción de hipotecas que garanticen el precio aplazado en las ventas, sirviendo de base la cuantía de la obligación que aseguren, y siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas; y

9.º Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 16 de la tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, sean concedidos á perpetuidad.

Art. 29. Contribuirán por el tipo de 0'25 por 100 del valor de los bienes y derechos, los actos y contratos que á continuación se expresan:

1.º Las adquisiciones de terrenos en los casos detallados en el núm. 9.º del artículo precedente, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las pro-

vincias ó los pueblos.

2.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal que se realicen por causa de muerte. No se comprenderán en este concepto las alhajas y cuadros, objetos de arte, las bibliotecas, colecciones de monedas y los efectos propios del comercio, profesión ó industria que ejerciera el causante; y

3.º Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos y los legados en metálico para su constitución ó reparación.

Art. 30. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo transitorio de la ley, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta á aquélla.

Art. 31. La exención de los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, contenida en el artículo 3.º de la ley y de este reglamento, no alcanzará en ningún caso á aquellos en que, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley y 33 de este reglamento respectivamente, venga expresamente obligada al pago del impuesto la persona ó entidad que con el Estado contrate, ni cuando por ministerio de la ley los bienes que al mismo se adjudiquen hayan de pasar á terceros.

Las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones á favor del Estado, no devengarán tampoco honorarios.

Art. 32. El impuesto se satisfará por regla general por el que adquiera ó recobre el derecho gravado, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, vienen obligados á satisfacer el impuesto liquidado, ya en concepto de responsables directos ó de subsidiarios, las personas ó entidades que se consignan en los siguientes casos:

1.º En los contratos de fianza de cualquier clase, sean personales, pignoraticias ó hipotecarias, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos ó de arrendamiento de contribuciones, rentas ó impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya

2.º En las sucesiones en que á falta de parientes se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción á los cuales se entreguen los bienes, y en su representación, de las Corporaciones de quienes directamente dependan

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, viveres, materiales, aguas, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle la justificación de haberlo satisfecho.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino; pero serán subsidiariamente responsables de aquél, los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haberlo satisfecho.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá subsidiariamente de aquél el mutuatante, si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución de Sociedades satisfarán el impuesto éstas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubieren exigido previamente á aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

CAPITULO II

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los efectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en el caso previsto en el art. 53 de este reglamento.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas, salvo los casos en que expresamente se determine otra cosa por este reglamento.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes ó de otro acto que con arreglo á los principios de derecho pueda lógicamente deducirse de la intención ó voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas ó estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

Los contratos innominados se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos; pero una vez satisfecho el impuesto y aunque no exista reclamación de los interesados, la oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe del Administrador y Delegado de Hacienda, se elevará á la Dirección general del ramo para que en su vista adopte ó proponga la declaración de carácter general que estime procedente.

Art. 37. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos, sirviendo de base para la liquidación el precio convenido, ó á falta de éste, el valor que á requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio

de ampliarla al exceso, si le hubiere, del verdadero valor de los derechos transmitidos cuando por hacerse efectivos sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, y entonces se practicará la liquidación definitiva.

Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración si fuere posible, y previa notificación á los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible á la Administración por ningún medio fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Art. 38. A los efectos del impuesto, los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallen situados ó constituidos, cualquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento equidable.

Los bienes muebles de todas clases, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados y en el que se otorgue ó autorice el documento, estarán sujetos á la legislación de la nacionalidad del adquirente, si la transmisión se verifica por contrato, y á la del causante, si lo fuere por sucesión hereditaria.

En su consecuencia, los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, las acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, metálico, alhajas ó cualquiera otra clase de bienes muebles que pertenezcan á españoles ó Sociedades, personas jurídicas ó Corporaciones que tengan su domicilio legal en España, aunque dichos bienes se hallen situados en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetos al impuesto cuando su transmisión se verifique por sucesión hereditaria.

Las fianzas otorgadas por funcionarios ó contratistas á favor del Estado, de Bancos, Sociedades ó Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable á los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetos al impuesto.

Los créditos se considerarán siempre situados en el lugar de la vencidad del deudor.

Art. 39. Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino ó aplicación, se estará á lo que respecto al particular dispone el libro 2.º, tít. 1.º, del Código civil, ó en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 40. Se considerarán bienes inmuebles, á los efectos del impuesto, además de los enumerados en el art. 334 del Código civil y los comprendidos en el art. 3.º del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 á que se refiere el artículo anterior, los teatros, almacenes, tinglados y cajones ó puestos situados con carácter permanente en los mercados públicos, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de los mismos.

Las naves se considerarán como bienes inmuebles sólo á los efectos de la hipoteca.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no éstas representadas por acciones, se considerarán como transmisión de bienes inmuebles.

Art. 41. Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de aquéllos corresponde, aunque se valoren á otros efectos dichos bienes, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. Para exigir el impuesto en las

transmisiones de bienes y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión hereditaria ó donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que la Administración pruebe que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la propiedad ó en los amillaramientos de riqueza, ó depositados los muebles en establecimiento público, á nombre del causante ó donante, sin perjuicio del derecho de los interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Administración sobre el particular.

En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento que en dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmisión por contrato de acciones ú obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados.

Los documentos otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignent, sin perjuicio del derecho de la Administración á fijarlo por los medios que tenga á su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso, á comprobar el declarado.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los títulos con su valor y numeración; en la transmisión de dichos títulos, si no constare en los mismos su valor y no se cotizasen en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte según certificación expedida por el Secretario de la Sociedad y visada por el Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, en que, bajo su responsabilidad, consignent el valor ó precio en que se han verificado la últimas transmisiones de dichos efectos, debiendo reclamarse de oficio este documento por la oficina liquidadora.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediate exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuestada, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la persona ó Corporación que contratase el suministro. Si no se determinase en el presupuesto la cantidad total del suministro ó el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidación hasta la terminación del contrato, pero no será devuelta la fianza sin que se acredite

SECCION OFICIAL

Núm. 773

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Montes.—Procedentes de una corta fraudulenta en el monte «Comuna de Buñola», y partida titulada «Puig de Na Marich», se hallan cortados varios productos forestales tasados en setenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Buñola, el día 13 de Mayo próximo y hora las diez de su mañana.

En caso de no adjudicarse por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta el día 20 del mismo mes bajo el mismo tipo de tasación.

Palma 24 Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 774

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.—La Delegación de Hacienda, en Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5171 correspondiente al 8 de Marzo último, transcribe el Real Decreto de 4 de Enero del corriente año, sobre la adaptación de documentos cobratorios al año natural.

Esta Administración de mi cargo, en el deseo de evitar que las Comisiones de evaluación y Juntas periciales, incurran en responsabilidad por involuntario olvido, que siempre se traduce por negligencia inexcusable, se ha creído en el deber de llamar la atención a las indicadas entidades sobre lo que se dispone en el citado Real Decreto, referente a la formación de los apéndices a los amillaramientos de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y para que tan importante servicio se ejecute con la regularidad necesaria, precisa que las corporaciones citadas tengan presente lo preceptuado por los artículos 58 y siguientes del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación de lo que dispone el artículo 1.º del repetido Real Decreto; es decir, que las fechas de formación, exposición al público y presentación a estas oficinas serán las del mes de Mayo, del 1.º al 15 de Junio y 1.º de Julio respectivamente.

Conocido el celo y actividad de las Corporaciones encargadas del servicio que nos ocupa, no duda esta Administración que se realizará puntualmente sin dar lugar a hacer uso de medidas coercitivas.

Palma 24 de Abril de 1900.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 775

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA

El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo en Circular fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Por acuerdo de esta fecha, han sido autorizadas para el servicio interior é internacional de cartas con valores declarados, y para el de objetos asegurados, en el interior, las oficinas de Santa Coloma de Farnés (Gerona) y Socuéllamos (Ciudad Real).»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 23 Abril de 1900.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 776

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. José Rubert y Catalá, vecino de esta ciudad, pidiendo autorización para instalar una caldera y máquina a vapor en su fábrica de curtidos sita en la calle de la Torre del Amor núm. 4 y en cumplimiento de lo que previene el artículo 392 de las Ordenanzas municipales;

se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 777

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que en el sorteo celebrado el día de hoy de los individuos que deben formar el Tribunal del Jurado durante el cuatrimestre próximo, han resultado elegidos los siguientes:

Partido de Palma

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Gabriel Rotger Juan, Jaime Ferrer. Camilo Pou Moreno, Serra 4. Juan Riera Sastre, Confradía 11. Bartolomé Mulet Pons, Libertad. Juan Jaime Pascual, Son Espasas. Manuel Villalonga Perez, Almudaina número 19. José Ignacio Fuster Fuster, San Nicolás 14. Bartolomé Marroig Mesquida, Conquistador 40. Miguel Bonafé Ferrer, Cavallería 6. Miguel Planas Barceló, Calviá. Antonio Ferrer Pallicer, Andraitx. Antonio Cantalops Verger, Algaida. Nicolás Taberner Salvá, Lluçmayor. Juan Oliver Fullana, id. Miguel Puig Salvá, id. Jaime Romaguera Salvá, id. Miguel Fullana Roig, id. Bartolomé Parets Llombart, San Nicolás 1. Juan Casasnovas Magraner, Sóller. Antonio Magraner Ferrer, id.

CAPACIDADES

- D. Martín Mir Bannasar, Baluarte Principe. Francisco Pons Nadal, Cintes 5. Francisco Felany Cofre, Pursiana 15. Guillermo Carbonell Marcé, Pelaires número 55. Emilio Lladó Borel, Miñonas. Ventura Garcías Monserrat, Lluçmayor. Amador Enseñat Borrás, Sóller. Antonio Mayol Vidal, San Francisco. Pedro Bofill Soler, Sindicato. Mariano Cerdá Oliver, Troncoso. José Esteva Boscana, Luz. Antonio Marcús Cabot, Buñola. Antonio Sanchez Gallardo, Palacio. Miguel Vanrell Estarellas, Olmos 1. Guillermo Moragues Bibiloni, Palma 6. Pedro Juan Soler Más, Mercado 9.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Manuel March Reines, Boteria 12. Juan Miralles Vaquer, Plaza San Antonio 22. Francisco Gamarra Ladaria, Yeseros. José Antonio Hoyos Gimenez, Morey.

CAPACIDADES

- D. Juan Guasp, Ermitaño 25. Miguel Ferrer Alorda, Peleteria 18.

Partido de Inca

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Miguel Far Rotger, Alaró. Sebastian Moitó Payeras, Búger. Sebastian Payeras Martí (Borreó), id. Ignacio Noguera Morey, Alaró. Juan Florit Oliver, Sansellas. Rafael Serra Juan, id. Guillermo Noguera Bisellach, Inca. Ramon Pallicer Morey, id. Sebastian Aguiló Forteza, id. Antonio Bibiloni Ferrer, Alaró. Juan Mateu Llinás, Inca. Miguel Pomar Cortés, Pollensa. Francisco Muntaner Capó, La Puebla. Sebastian Garau Molinas, Sansellas. Miguel Rabasa Pomar, Pollensa.

- D. Antonio Salas Ramis, Inca. Antonio Mut Llombart, id. Bernardo Rubert Reus, id. Jaime Mairata Ferrer, id. Juan Mayol Trias, Escorca.

CAPACIDADES

- D. Jaime Comas Llabrés, La Puebla. Felipe Sorá Simó, id. Juan Llobera Guasp, Inca. Nadal Rigo Font, id. Salvador Real Llabrés, id. Antonio Sbert Juan, Alaró. Andrés Amengual Fiol, Sineu. Melchor Riutord Bordoy, id. Jaime Comas Socías, La Puebla. Francisco Gili Ramis, Costitz. Guillermo Puigcerver, Inca. Pablo Sbert Castellans, id. Miguel Riutord Arbós, id. Cristóbal Marimon Serra, Muro. Miguel Munar Perelló, Costitz. Antonio Munar Amengual, id.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Miguel Serra Sancho, Palma, Pelaires número 82. Luis Serra Rigo, id. San Jaime 3. Mateo Planas Homs, id. Olmos 30. Eduardo Zamora Pons, id. id. 85.

CAPACIDADES

- D. Marcos Salom Roca, id. Merced. Antonio Alzamora Juan, id. Rubí.

Partido de Manacor

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Antonio Bauzá Ferrer, San Juan. Jaime Gil Coll, Manacor. Gabriel Juan Ferrer, id. José Sampol Sastre, Montuiri. Miguel Sastre Garí, San Juan. Miguel Salas Alou, Campos. Salvador Picó Piña, Felanitx. Onofre Fuster Pomar, Manacor. Antonio Ramon Tauler, Felanitx. Rafael Pocoví Camps, Montuiri. José Forteza Picó, Manacor. Gabriel Aguiló Fuster, Petra. Bartolomé Rosselló Sansó, Manacor. José Castor Riutort, Petra. Juan Pomar Bonnin, Montuiri. Alejo Llull Galmés, Manacor. Juan Gayá Bauzá, Villafranca. Juan Picó Bonnin, Manacor. Miguel Boned Pons, San Juan. Miguel Ramis Oliver, Petra.

CAPACIDADES

- D. Luis Llull Lliteras, Son Servera. Ramon Gayá Más, San Juan. Monserrate Truyol Pont, Manacor. Melchor Durán Parera, id. José Sancho Serra, Son Servera. Jaime Fuster Miró, Artá. Juan Flaquer Esteva, id. Juan Mateu Más, Montuiri. Juan Verger Ribas, id. Antonio Billoch Mesquida, Manacor. Antonio Roca Rosselló, id. Antonio Fuster Aguiló, Capdepera. Gerónimo Melis Melis, id. Esteban Melis Masanet, id. Antonio Sureda Oliver, Manacor. Francisco Forteza Valls, Artá.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Miguel Serra Simó, Palma San Miguel número 148. José Piá Santar, id. Palacio. Simon Ramonell Ramonell, id. San Cristóbal 4. Angel Vila Gibert, id. San Miguel 24.

CAPACIDADES

- D. Agustin Marcó Jaquotot, Palma Zave-llá. Enrique Bauzá Parera, id. Dragona.

Partido de Ibiza

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Vicente Torres Marí, Ibiza. Vicente Escandell Ferragut, id. Bartolomé Ribas Marí Coni, San Rafael.

el pago del impuesto por ambos conceptos.

Art. 47. La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo que respecto al tipo de liquidación se establece en el artículo transitorio de la ley para el caso de que los actos y documentos sujetos al impuesto no se presenten dentro de los plazos á que el mismo se refiere.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Si los bienes en que resulte el aumento fueren legados específicamente á persona determinada ó adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos, serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán respecto á estos últimos como extraños.

Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Art. 50. En las transmisiones á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consiriera en obligación personal á favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta días desde que sea líquido el crédito ó conocida exactamente su cuantía.

Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Los bienes y derechos transmitidos, que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, están afectos á la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

(Se continuará)

4
D. Antonio Torres Torres, San Juan Bautista.

Antonio Albert Nieto, Ibiza.
Francisco Vila Abraham, id.
José Ramon Gotarredona, id.
Ignacio Llobet Tur, id.
Manuel Scandell Ferrer, id.
Juan Marí Marí, id.
José Ramon Ferrer, id.
José Serra Tur, id.
José Serra Tur, id.
Ignacio Balanzat Rosselló, id.
Mariano Costa Cardona, id.
José Torres Ribas, id.
Eusebio Verdura Sastre, id.
José Ros Roig, id.
Vicente Serra Planells, id.

CAPACIDADES

D. Simon Juan Cardona Cardona, San Antonio.

José Juan Tur, San Francisco.
Antonio Rafols Bergus, Ibiza.
Vicente Colomar Serra, id.
Pedro Tur Palau, id.
Miguel Colomar Pavia, id.
José Tur Planells, id.
Felipe Curtoys Valls, id.
José Verdura Ramon, id.
Francisco Medina Puig, id.
Vicente Planells Planells, San Miguel.
José Riera Marí, V. del Pilar.
Antonio Ferragut Portas, San Antonio.
Juan Marí Marí, San Vicente.
Juan Bonet Planells des Coll, San Rafael.
Bernardo Tur Tur, San José.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

D. José García Pons, Ibiza.
José Gomez Camps, id.
Juan Llobet Sorá, id.
José Tur Serra, id.

CAPACIDADES

D. Jaime Riera Torres, Ibiza.
Mariano Viñas Planells, id.

Las causas que deben verse por dichos Jurados en el local de esta Audiencia, á las diez y media de la mañana; son las siguientes:

Partido de Palma

Contra Jorge Bosch sobre robo el diez y seis de Mayo próximo.
Contra Juan Muntaner sobre robo el veinte y cinco del mismo mes.
Contra Jaime Pujol sobre homicidio el treinta y uno del mismo mes.
Contra José Calzada, Gerónimo Alemañy y Micaela Piris sobre robo el primero de Junio siguiente.
Contra Gerónimo Amengual sobre robo el once de Junio del mismo mes.
Contra Miguel Serra sobre calumnia por medio de la prensa el día diez y ocho siguiente.

Partido de Inca

Contra Juan Fuster sobre homicidio el diez y ocho de Mayo próximo.
Contra Lúcas Coll sobre homicidio el diez y ocho del mismo mes.
Contra María Cirer sobre robo el día cuatro de Junio siguiente.

Partido de Manacor

Contra Mateo Nicolau, Antonio Galmés, Bartolomé Obrador y Antonio Provencal sobre incendio el día veinticinco de Mayo próximo.
Contra Andrés Pons y Andrés Rigo sobre robo el día siete de Junio siguiente.
Contra Miguel Martí sobre violación el día quince del mismo mes.
En la Casa Consistorial de Ibiza y á la hora indicada.
Contra Bartolomé Serra sobre homicidio el día nueve de Mayo próximo.
Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firma la presente en Palma á diez y nueve de Abril de mil novecientos.—Juan Alcover.

Núm. 778

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en acuerdo de diez y ocho del actual ha señalado la Casa Consistorial de Ibiza y el día nueve de Mayo venidero y esta ciudad el diez y seis del propio mes para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado durante el cuatrimestre próximo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente y la firma en Palma á veinte y uno de Abril de mil novecientos.—Jaime Serra.—V.º B.º.—L. Mira.

Núm. 779

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída á solicitud de D.ª Margarita Bosch y Sastre como heredera de su difunto marido D. Juan Camps procurador que fué de este Colegio, en los autos que se siguen, por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, sobre testamentaria de D.ª Victoriana Bennassar y Serra, requiero, por medio de la presente á Doña Apolonia, D.ª Margarita, D. Jorge y don Francisco Balle y Albis, D. Lorenzo y don Bartolomé Albis y Bennassar, D. Jorge y D. Juan Albis y Rotger y D. Antonio Albis y Aloy, como legatarios de dicha D.ª Victoriana Bennassar, ausentes en ignorado paradero, y á los herederos ó sucesores desconocidos, también ausentes en ignorado paradero, del otro legatario D. Jorge Albis y Bennassar, para que dentro del plazo de seis días, consignen en mi poder respectivamente las sumas de quince pesetas cincuenta céntimos cada uno de los hermanos Balle y Albis, ciento cincuenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos el quinto, quince pesetas cincuenta céntimos el sexto, igual suma de quince pesetas cincuenta céntimos cada uno de los hermanos D. Jorge y D. Juan Albis y Rotger, ciento cincuenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos el D. Antonio Albis y treinta y una peseta los herederos desconocidos del Jorge Albis y Bennassar, que según el prorrato, practicado en dichos autos vienen obligados á satisfacer por razón de costas declaradas de cargo de la testamentaria, bajo apercibimiento de que si no consignan las cantidades de referencia dentro dicho plazo, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio.
Palma once de Abril de mil novecientos.—Antonio Tomas.

Núm. 780

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de María Barceló y Sastre y Lorenzo Barceló y Vicens hermanos consanguíneos para la inscripción á su favor de una porción de tierra campo, sita en el término de esta villa y lugar del Palmer denominada Son Fort, de cabida dos cuarteradas y con auto de diez y seis de Noviembre último se aprobó el expediente, mandándose su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscrita la finca á favor de Lorenzo Barceló y Blanch, devolviendo el expediente á este Juzgado. Y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores de Lorenzo Barceló y Blanch, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro de diez días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ratificará el expresado auto.
Campos 20 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Pedro Vives.—Rafael Cerdá, Secretaric.

Núm. 781

D. Gabriel Campamar y Carrió, Juez Municipal de la villa de Muro

Por el presente y único primer edicto se hace saber: Que habiendo solicitado Juana Ana Ferriol y Cerdó, acreditar como dueña, la posesión de una suerte de tierra y arbolado, sita en este término y lugar denominado «Els Moya», de superficie de ciento cincuenta destres, (veinte y seis areas sesenta y dos céntiáreas), linda por Norte con torrente, por Sur camino de establecedores, por Este con tierra de Maria Ferriol de la misma procedencia, y por Oeste con camino público llamado camino de «San Vicens», y haber hallado en el Registro de la propiedad del partido de la ciudad de Inca asiento contradictorio, á favor de Gabriel Ferriol y Font, conforme el art. 402 de la Ley hipotecaria, y en virtud de proveído de hoy fecha, recaído en el mismo, se cita á los herederos ó sucesores del indicado Gabriel Ferriol Font para que dentro el improrrogable periodo de ocho días, á contar desde el de la inserción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la inscripción interesada, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará los perjuicios consiguientes, y se confirmará el auto de aprobación recaído en dicho posesorio.

Dado en Muro á catorce Abril de mil novecientos.— Gabriel Campamar.— Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 782

D. Jaime Nadal y Lladó, Juez municipal de la villa de Buñola, en la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, á cuyo efecto se admitirán instancias por espacio de quince días, á contar del de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de exámen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Buñola diez y nueve Abril de mil novecientos.—Jaime Nadal.—Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 783

D. Juan Garcia y Garcia Capitan del Regimiento Infanteria Reserva de Baleares número uno y Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción que de orden superior me hallo instruyendo contra el soldado de la Zona de reclutamiento de Baleares Matias Calafell Covas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, á Matias Calafell Covas soldado del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete natural de Andraitx de esta Provincia hijo de Antonio y Margarita no constando su estado, de veinte y un años de edad, de oficio, dependiente de comercio, no constando sus señas personales, para que en el precio término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito, en las oficinas del Regimiento Infanteria de Reserva Baleares número uno, en esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de primera deserción, que de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito se le sigue por motivo de haber faltado á la concentración ordenada por Real orden

de veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y ocho para su destino á Cuerpo activo, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haga lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Matias Calafell Covas y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á veinte y un día del mes de Abril de mil novecientos.—Juan Garcia.

Núm. 784

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaría general

Con arreglo al R. D. de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes, durante la primera quincena de Mayo próximo en sus días lectivos, de 10 á 12 de la mañana, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula de enseñanza libre para los alumnos de las Facultades en ella estblecidas y Carreras de Notariado, Practicantes y Matronas, que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente.

Deberá abonarse por cada asignatura treinta pesetas en papel de pagos al Estado y cinco pesetas en metálico y entregarse tantos timbres móviles de diez céntimos cuantas sean las asignaturas matriculadas, más uno que se fijarán por los Negociados en las papeletas y resguardos de matrícula correspondientes siendo requisito indispensable la presentación de la cédula personal.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 21 de Abril de 1900.—Por el Secretario general.—El Oficial primero, Miguel Coronas.

Núm. 785

Con arreglo á las disposiciones vigentes durante la segunda quincena del próximo mes de Mayo se recaudarán en esta Universidad los derechos académicos de los alumnos de enseñanza oficial matriculados en el presente curso en las Facultades en este Centro establecidas.

Los referidos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado á razón de 10 pesetas por asignatura, debiendo acompañar tantos timbres móviles de diez céntimos cuantas sean las asignaturas objeto del citado pago.

Oportunamente se fijarán en el tablón de edictos los anuncios señalando los locales y horas en que tendrá lugar la mencionada recaudación.

Barcelona 21 de Abril de 1900.—Por el Secretario general.—El Oficial 1.º, Miguel Coronas.

Núm. 786

ESCUELA PROVINCIAL

de Bellas Artes de Palma de Mallorca.

Anuncio.—De conformidad con las disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursan en esta Escuela, solicitarán los interesados su admisión á los exámenes del próximo mes de Junio en la segunda quincena de Mayo venidero, mediante la presentación de la correspondiente instancia en la Secretaria del Establecimiento, durante las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director, expresándose en ellas literalmente los nombres y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta ciudad, é igualmente por su órden las asignaturas de que soliciten exámen.

Palma 23 Abril de 1900.—El Director, Ricardo Ankermann.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA